



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00067
RADICADO N° 2022-00010-00

En el proceso ejecutivo laboral instaurado por JUAN CARLOS PATIÑO QUIROGA contra OLMOS HAJDUK Y CIA LTDA EN LIQUIDACION, una vez subsanados los requisitos exigidos en el auto anterior, procede el Despacho a verificar la viabilidad de proferir orden de pago.

C O N S I D E R A C I O N E S

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia de segunda instancia proferida el 20 de agosto de 2021 que modificó y adicionó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 27 de mayo de 2021, a través de la cual se condenó a la demandada al pago de algunos rubros económicos. Con posterioridad se efectuó la liquidación de las costas procesales, habiéndose aprobado a través de auto del 16 de septiembre de 2021.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se libraré la orden de pago en contra de la sociedad OLMOS HAJDUK Y CIA LTDA EN LIQUIDACION por el capital contenido en la providencia reseñada, así:

1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$17.286.036), como capital objeto de condena por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y salarios.
2. Por la indexación de las sumas anteriores como se indicó en la sentencia.
3. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES TREINTA MIL VEINTIDÓS PESOS (\$18.030.022) por concepto de indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
4. Por la obligación de HACER de pagar los aportes a la seguridad social en pensiones ante la AFP PROTECCIÓN S.A. teniendo en cuenta como IBC el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, respecto de los periodos 23 días de noviembre de 2006, Diciembre de 2006, 2007, 2008, enero a mayo, agosto y octubre a diciembre de 2009, enero a mayo y julio a diciembre de 2010, enero y marzo a diciembre de 2011, 2012, 2013, 2014, enero a junio y 13 días de julio de 2015, julio de 2016, 27 días de julio, agosto, y 13 días de septiembre de 2017 y marzo de 2018 al 21 de junio de esa misma anualidad, quien deberá recibirlos, previo el cálculo o liquidación que realice en los términos establecidos por la ley.
6. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$4.542.100) como capital por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario.

Respecto a la solicitud de embargar el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-330284, propiedad de los socios capitalistas de la sociedad ejecutada, se requiere a la apoderada judicial del ejecutante para que preste juramento en el Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

No se accede a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, teniendo en cuenta, en primer lugar que la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso el pago de costas y tasó el valor de las mismas, nada se dijo sobre que dicha suma causaría intereses de mora alguno. En segundo lugar, el artículo 1617 del Código Civil hace alusión a obligaciones civiles

y comerciales, diferentes a las que tienen origen en material laboral, no siendo de recibo imponerlas en este caso por las condenas reconocidas.

En igual sentido, no se accede a librar mandamiento de pago por la indexación de la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 en atención a que en la sentencia invocada como título ejecutivo nada se dijo acerca de este concepto.

De otro lado, se ordenará la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo laboral contra la sociedad OLMOS HAJDUK Y CIA. LTDA. EN LIQUIDACION y a favor del señor JUAN CARLOS PATIÑO QUIROGA, en los términos indicados en la sentencia que se ejecuta, de la siguiente forma:

1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$17.286.036), como capital objeto de condena por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y salarios.
2. Por la indexación de las sumas anteriores como se indicó en la sentencia.
3. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES TREINTA MIL VEINTIDÓS PESOS (\$18.030.022) por concepto de indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
4. Por la obligación de HACER de pagar los aportes a la seguridad social en pensiones ante la AFP PROTECCIÓN S.A. teniendo en cuenta como IBC el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, respecto de los periodos 23 días de noviembre de 2006, Diciembre de 2006, 2007, 2008, enero a mayo, agosto y octubre a diciembre de 2009, enero a mayo y julio a diciembre de 2010, enero y marzo a diciembre de 2011, 2012, 2013, 2014, enero a junio y 13 días de julio de 2015, julio de 2016, 27 días de julio, agosto, y 13 días de septiembre de 2017 y marzo de 2018 al 21 de junio de esa misma anualidad, quien deberá recibirlos, previo el cálculo o liquidación que realice en los términos establecidos por la ley.

6. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$4.542.100) como capital por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario.

Todo según lo explicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por el pago de los intereses moratorios ni por la indexación de la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que preste juramento en el Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal este auto a la parte ejecutada de manera electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 18

Hoy 7 de febrero de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519024809dc082e2da96806ced33d67ca7f437768e0db89b7f9a6ef5675686ec**

Documento generado en 04/02/2022 01:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>